



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintidós de dos mil veintiuno

Radicado : 2015-00339.

Asunto : Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

El apoderado general de la cesionaria ejecutante, mediante escrito presentado, el día 9 de Marzo del 2020, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido el día 4 de Marzo del 2020, notificado por estados del día 5 de Marzo del 2020.

Los argumentos de la parte recurrente fueron los siguientes :

ANTECEDENTES.

El 25 de febrero de 2020 se radicó ante el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello (Antioquia), un memorial en el que se solicitó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana, el levantamiento del embargo ejecutivo decretado dentro del proceso 05-212-40-89-002-2019-00023-00 contra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-21702. Este requerimiento se fundamentó en el deber del juez de salir al saneamiento en las ventas forzadas.

De igual manera, se solicitó al despacho de instancia expedir los correspondientes oficios de cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso 05-212-40-89-002-2019-00023-00 contra el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-21702.

A través de providencia sin número que se notificó en estado No 26 de 05 de Marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello (Antioquia) despachó desfavorablemente el requerimiento sin ofrecer mayores razones al respecto, limitándose a afirmar que la solicitud debía remitirse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota sin siquiera referirse a los argumentos y consideraciones jurídicas que se expusieron en la petición.

Así las cosas, expongo los motivos de inconformidad que expongo a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Juzgado de instancia debe sanear el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-21702, por lo que no puede transferir a la parte demandante una obligación que por ley le corresponde a él.

Como se expuso en el escrito que dio origen a la presente actuación, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad del Circuito de Bello (Antioquia) tiene el deber de sanear el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-21702, por cuanto, al equivaler el trámite de remate a una venta forzada, el despacho tiene las mismas obligaciones que se predicen del vendedor en una compraventa. En efecto, por mandato expreso del artículo 741 del Código Civil, el juez adquiere el estatus de representante legal del tradente, trayendo como consecuencia la obligación de garantizar a la persona que resulta ganadora en una diligencia de remate, la adquisición del bien exento de cualquier limitación a la propiedad.

La jurisprudencia constitucional bien lo ha determinado en estos términos : 'Por equivaler el remate a una venta forzada (a la luz del inciso tercero del artículo 741 del C. C.), le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se "hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla (arts. 1880 y s.s. del C.

Se reitera entonces, el remate reviste una naturaleza híbrida como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia : ' La Corte Suprema de justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (...) la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos de/ derecho civil y del derecho procesal" 2.

Así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto la obligación que le corresponde como vendedor. Su deber como representante legal de la tradente, que en este caso es la señora MARGOD EDILMA CARMONA, consiste en salir directamente al saneamiento del inmueble objeto de discusión, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1893 del Código Civil, según el cual, el deber de saneamiento comprende "amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida "3.

No es admisible que, por una omisión judicial, consistente en no informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota que el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 012-21702 obedecía a la adjudicación del predio en diligencia de remate, la parte demandante vea frustrada la posibilidad de pagar su

crédito; es más, si la misma instancia judicial incurrió en la omisión que permitió a un tercero embargar el citado bien, con mayor razón, nace su deber de sanear el bien a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), quien funge como comprador de buena fe.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad del Circuito de Bello (Antioquia) está desconociendo un deber que le fue asignado por la legislación civil, peor aún, está transfiriendo la carga de levantar el gravamen a la parte demandante, a pesar de que este extremo procesal no incurrió en la omisión judicial que devino en el actual estado de cosas. Se reitera, si el despacho hubiera informado a la oficina de registro en cuestión que el levantamiento de la medida se efectuaba en virtud de una adjudicación, esta no habría registrado el embargo proveniente del proceso 05212-40-89-002-2019-00023-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana. De aquí viene el deber del despacho de primer grado de salir al saneamiento en favor del comprador - SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)-.

2, La primera instancia omitió pronunciarse de fondo sobre la petición inicial.

En la providencia impugnada, el juez no se pronunció sobre los argumentos expuestos en el escrito introductorio. Al respecto debe indicarse: No hizo manifestación alguna sobre el fenómeno de la venta forzosa y la responsabilidad que le atañe como vendedor que debe salir el saneamiento del bien rematado; sobre ello, solo indicó que la parte actora debía dirigirse a la oficina de registro.

Omitió referirse a la trasgresión de los derechos fundamentales de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), como igualdad y acceso a la administración de justicia.; así como a la configuración de un detrimento económico en virtud de los gastos procesales que ha asumido,

Pasó por alto hacer alusión a la eventual responsabilidad patrimonial por omisión de la administración de justicia.

La situación in comento trae como consecuencia una nueva vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), pues salta a vista la configuración de una posible actuación judicial arbitraria desprovista del más mínimo fundamento legal o de derecho. Sobre este tópico, resulta pertinente citar lo indicado por la Corte Constitucional:

“ La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están

empleando para la resolución de un caso'4 (negrillas fuera de texto).

A pesar de las razones y fundamentos de derecho esbozados por SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) para solicitar el levantamiento de la citada medida cautelar, la instancia judicial solo expresó que es deber del accionante elevar dicho requerimiento a la oficina de registro, sin siquiera motivar o informar las razones de fondo que lo llevaron a tomar esta decisión. En este orden de ideas, se está ante la presencia de una actuación arbitraria de la administración de justicia carente de sustento legal y normativo que deberá ser corregida por el juez de segundo grado en procura de salvaguardar los derechos de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) como acreedor dentro del presente trámite judicial.

En virtud de lo expuesto, elevo las siguientes:

PRETENSIONES

Reponer la providencia sin número que se notificó por estado No. 26, de 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello (Antioquia); y en su lugar, acceder a las pretensiones expuestas en el escrito introductorio. En caso de que se decida desfavorablemente lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación al superior en el efecto que corresponda.

Una vez surtidos los traslados de ley se procede a resolver previas las siguientes consideraciones del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Por auto del día 4 de Mayo del 2018, este Despacho, aprobó el remate del bien hipotecado, embargado, secuestrado y avaluado, objeto del presente proceso judicial.

En su numeral tercero, dispuso : “ TERCERO. Se levanta la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 012-21702 y 012-42091. Oficiase en tal sentido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Girardota.”.

Como consecuencia de esa decisión, se emitido el oficio No 884/2018 del día 29 de Mayo del 2018. Este oficio fue retirado, el día 1 de Junio del 2018, por el apoderado de la entidad ejecutante, Axel Darío Herrera Gutiérrez.

El día 19 de Junio del 2019, el abogado, Axel Darío Herrera Gutiérrez, solicito la corrección del auto proferido el día 4 de Mayo del 2018.

Por auto del día 9 de Septiembre del 2019, se corrigió el auto en mención en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante.

Por auto del día 24 de Septiembre del 2019, se requirió al citado apoderado para aportar el pago del arancel judicial para la expedición de las copias auténticas del auto que aprobó el remate y adjudicó el bien rematado de y su corrección.

Una vez aportado el arancel judicial, por auto del día 7 de Noviembre del 2019, se ordenó la expedición de las copias auténticas citadas. Esta copia fue retirada por el señor, Cristian Alejandro Cano Noreña, el día 28 de Noviembre del 2019.

Hasta ahí la actuación dentro de este proceso y relacionada con el remate del bien hipotecado.

Luego este servidor hará un análisis de lo que sucedió para que el citado bien fue desembargado en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Girardota.

El oficio No 884/2018 del día 29 de Mayo del 2018, por medio del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Girardota, el desembargo del bien hipotecado, objeto de este asunto, fue registrado para su inscripción el día 7 de Diciembre del 2018, radicado 2018-13171.

CONCLUSIONES.

No existen razones de hecho o de derecho, que obliguen al Despacho, a reponer la decisión tomada mediante auto del día 4 de Marzo del 2020.

El recurrente acude a unos argumentos, que resultan falaces, porque no corresponden con la realidad procesal y los tramites surtidos por esa parte ante la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Girardota.

El oficio de desembargo, No 884/2018 del día 29 de Mayo del 2018, por medio del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Girardota, fue retirado, el día 1 de Junio del 2018, por el apoderado de la entidad ejecutante, Axel Darío Herrera Gutiérrez y fue registrado para su inscripción el día 7 de Diciembre del 2018, radicado 2018-13171. Aclarando, que las copias auténticas para inscribir el remate no se habían expedido porque el apoderado no había aportado las copias o las expensas para expedirlas.

El día 19 de Junio del 2019, el abogado, Axel Darío Herrera Gutiérrez, solicito la corrección del auto proferido el día 4 de Mayo del 2018, por medio del cual se aprobó el remate y se adjudicó el bien al ejecutante. Es decir, más de un años después de haber retirado el oficio de desembargo y 6 meses después de haber registrado el oficio de desembargo, sin haber tramitado ante el juzgado la expedición de las copias auténticas para registrar el remate.

Las copias para registrar el remate, nunca fueron presentadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Girardota, en razón, a que nunca se acercó al expediente, nota devolutiva de la citada oficina y por la mencionada razón.

Todo lo anterior permite llegar a una única y real conclusión : el apoderado de la parte ejecutante, por su premura tramito el registro del oficio de desembargo del bien rematado ante la oficina de registro citada sin incluir en ese trámite el registro de las copias auténticas exigidas por la ley para registrar un remate y que ello sucedió por culpa exclusiva del citado apoderado, porque no gestiono oportunamente, la expedición de las copias y mucho menos, la corrección del auto que aprobó el remate, el día 4 de Mayo del 2017.

Es claro, que, en el desembargo del bien rematado, no intervino este Despacho, porque la actuación, la realizo el apoderado de la parte ejecutante a través de sus dependientes y ante ese desembargo, se produjo el embargo del bien por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Copacabana por el proceso ejecutivo singular, radicado 201900023. Y ante esa situación, posteriormente no se ha podido realizar la inscripción del remate.

Este servidor, no se va a referir a los argumentos invocados por el recurrente, porque los mismos resultaron completamente alejados de la realidad procesal y lo sucedido en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Girardota. Esos argumentos solo buscan atemorizar al suscrito para obtener una decisión judicial y eso si está prohibido por la ley.

Consecuencia de ello, es que no se puede acceder a las pretensiones del recurrente, porque impartir las órdenes que pretende al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, si constituiría vulneración de derechos constitucionales fundamentales de los interesados en el proceso ejecutivo donde se embargó el bien rematado.

La parte ejecutante, dispone de otros recursos al interior de este proceso y que se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, advirtiendo, que el Despacho, no tiene obligación legal en indicar, cuáles son esos recursos, porque lo acaecido en este asunto y objeto de esta providencia, es atribuible exclusivamente a la parte ejecutante y esa parte debe asumir las consecuencias de su incuria.

No se repondrá el auto proferido el día 4 de Marzo del 2020. Se negará la concesión del recurso de apelación, formulado en subsidio, porque el auto proferido el día 4 de Marzo del 2020, no es susceptible de ese recurso, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, porque este recurso se basa en el principio de la taxatividad y la citada providencia, no se encuentra inmersa en ninguna de las providencias, indicadas en esa

norma.

Finalmente, resulta desobligante, el tratamiento que ha dado al Despacho en su escrito de reposición, el abogado, Edgar Giovanni Viteri Duarte, porque hace aseveraciones contrarias a la realidad procesal ocurrida en este asunto y en el aspecto, objeto del recurso.

El citado abogado desconoce el contenido entre otros, el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso, que contempla los deberes de las partes y sus apoderados. Entre otros deberes y relacionados con la actuación del apoderado recurrente, tenemos: " Son deberes de las partes y sus apoderados :

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Igualmente, el citado abogado, desconoce el contenido de las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, contemplado en la Ley 1123 del 2007 o Código Único Disciplinario del Abogado, a saber :

Artículo 30 : Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Artículo 32 : Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

1. Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 33 : Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado :

Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

4. Recurrir en sus gestiones profesionales a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios, a sus colaboradores o a los auxiliares de la justicia."

En razón de ello, se compulsaran copias de toda esta actuación con destino a la Comisión de Disciplina Judicial de Antioquia, con el fin de que se investigue al abogado, Edgar Diovani Viteri Duarte, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.687.496 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No 111.794 del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas anteriormente y con fundamento las actuaciones desplegadas en este proceso, por el citado abogado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No se repone, el auto proferido el día 4 de Marzo del 2020, porque no existen nuevas razones de hecho o de derecho, que obliguen a este servidor a revocar tal decisión.

SEGUNDO. En subsidio, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso en concorde, el que deberá surtirse ante el superior funcional de este Juzgado: la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. Para surtir el recurso se ordena remitir el expediente escaneado, vía correo electrónico institucional, atendiendo las normas expedidas con base en el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La audiencia programada para el día 21 de Julio del 2021 a las 10:00 AM, conforme el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se llevará a efecto atendiendo lo dispuesto en el artículo 330 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose M. Giraldo Montoya', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 48 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 26 MES JULIO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO